



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-549-40-89-001-2019-00018-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LIBIS GOENAGA MOLINA

INFORME SECRETARIAL. 28 de marzo de 2023. – A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, notificado por estado No. 17 del 27 de febrero hogaño se dio por desistida tácitamente la demanda. Le informo que mediante escrito recibido en fecha 28 de febrero de hogaño, (pdf.13-14), y dentro de los términos de ejecutoria de dicha providencia, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso. Sírvasse proveer.


OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMÁN
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO). TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2023, por la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la carga procesal fue cumplida por la parte demandante, como lo demuestra la última instancia proferida con sentencia y liquidación de crédito aprobada, con lo cual se interrumpieron los términos contenidos en el art. 317 #2 literal b. Afirma que hubo un hecho notorio como lo fue la pandemia donde quedaron los términos suspendidos. Concluye expresando que, entre la demandante y la demandada se estaban adelantando acciones internas como propuestas económicas con el fin de normalizar su situación desde el año 2022, acordando entre ellas que no se presentaría nueva liquidación de crédito hasta tanto no se concretara una consolidación de pasivos, poniendo de presente que su cliente no cumplió con lo pactado y ruega que se tenga en cuenta la nueva liquidación de crédito que adjunta al recurso horizontal.

CONSIDERACIONES

De la oportunidad del recurso.

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el artículo 318 C.G.P, que prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse***



por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial.

En el caso concreto el auto que declaró el desistimiento tácito fue proferido el 24 de febrero de 2023, y notificado por estado No. 17 del día hábil siguiente (pdf.11), y el recurso de reposición fue interpuesto el día 28 de febrero del mismo mes y año, es decir, oportunamente.

Del desistimiento tácito.

El artículo 317 numeral 2 del C.G.P, establece una consecuencia cuando el proceso se encuentre inactivo en la secretaria del Despacho, sin que no se realice ninguna actuación dentro del plazo de un (1) año. No obstante, el literal b del mencionado numeral, amplía el término de las consecuencias procesales a dos (2) años cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019 definió las modalidades e implicaciones del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

De lo anterior se colige, que la figura del desistimiento tácito creada por el legislador tiene como finalidad -entre otras-, hacer más expeditos los litigios judiciales, sancionando la conducta poco diligente de las partes que no demuestran el interés de continuar con las demás etapas procesales.

CASO CONCRETO

Una vez revisada la demanda, se observó que dentro de la misma fue decretada la terminación por desistimiento tácito, al considerar esta agencia judicial que el proceso se encontraba inactivo por el término requerido, tal como lo establece el texto del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, del recurso de reposición interpuesto, se logra identificar tres argumentos centrales expuestos por el recurrente, por lo que inmediatamente este Despacho se pronunciara sobre los mismos.

Inicialmente arguye el recurrente que, la carga procesal de aportar la liquidación de crédito fue cumplida por el demandante que además se encuentra aprobada, con lo cual se interrumpieron los términos contenidos en el art. 317 #2 literal b. Sin embargo, revisado el expediente, encontramos que se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020 (pdf.04); posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre del mismo año, la apoderada del demandante aporta la liquidación de crédito (pdf.05) que finalmente es aprobada en



proveído del 22 de febrero de 2021 (pdf.08). Si bien es cierto que el extremo activo del presente proceso aportó la respectiva liquidación tal y como se dispuso en el primer auto citado, no es menos cierto que esta fue la última actuación del proceso, superando los dos (2) años de inactividad que contempla la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Seguidamente manifiesta el apoderado del demandante que, por el hecho notorio de la pandemia, los términos se encontraban suspendidos, más aún cuando en el presente proceso se encontraba con liquidación aprobada. Este argumento no puede ser acogido teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo, de conformidad con Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19. Ergo, es evidente que la última actuación fue posterior al levantamiento de la medida de suspensión, en concreto la del auto que aprobó la liquidación de crédito calendado 22 de febrero de 2021. Así las cosas, se desecha este otro fundamento del recurrente.

Como último argumento, el recurrente expresa que no se había presentado nueva liquidación de crédito por cuanto se estaban adelantando propuestas económicas con la parte pasiva para normalizar su situación desde el año 2022, acordando entre las partes que no se presentaría nueva liquidación de crédito hasta tanto no se concretara una consolidación de pasivos, poniendo de presente que su cliente no cumplió con lo pactado y ruega que se tenga en cuenta la nueva liquidación de crédito que adjunta al recurso horizontal. Tales circunstancias, tampoco tiene vocación para dar al traste con la decisión objeto de reparo toda vez que se concretan en trámites y/o acuerdos internos entre los sujetos que extreman la litis y en todo caso no fueron puestos en conocimiento a esta agencia judicial en su debido momento con los soportes correspondientes. Luego, si quiera podría pensarse en una eventual suspensión que impidiera el trámite de la acción ejecutiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, precísese que no obstante la demandada no haber impulsado el proceso ni solicitado petición alguna, útil o no, lo cierto es que en cabeza del juzgado se constituía una carga que, por demás, se desprendía de una disposición anterior del Despacho, que en concreto lo era la condena en costas con fijación de agencias en derecho vertida en el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución.

En este punto, es dable traer a colación el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC152 de 2023 -que a su vez cita la Sentencia STC4282 de 2022- y donde, abordando el tema que nos ocupa -configuración del desistimiento tácito, se expresa de la siguiente forma:

“En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

(...) Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.”.

En consonancia con tal entendimiento, se evidencia, con vista en el expediente, que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución dictado en fecha 24 de febrero de 2023 (pdf 4), providencia esta en la cual se dispuso condenar en costas al demandado, por lo que, a partir de entonces, en cabeza de la Secretaría se encontraba la carga de efectuar la correspondiente liquidación de costas, tal y como lo ordena el



artículo 366 del CGP¹, sin que tal actuación se haya surtido. Por consiguiente, si bien es cierto la parte interesada no mostró interés suficiente en el desarrollo del proceso después de la citada providencia, lo que a la postre influyó en la inactividad del proceso, lo cierto es que esta parálisis también obedeció a la omisión de la Secretaría para atender la directriz contenida en el aquella disposición normativa.

En todo caso, aunque no es desatinado concluir que tal actuación que se ha echado de menos -liquidación de costas- bien pudo ser rogada e impulsada por la ejecutante como principal interesada, en el presente asunto es claro -conforme el antecedente judicial citado- que no pueden atenderse los términos de manera automática u objetiva, pues no todas las cargas dependían exclusivamente de la demandante. Aunado a ello, destacándose que, proceder en contrario, conllevaría a una sanción que, aunque en principio también sería razonable, resulta desproporcionada al ponderarse con el principio y garantía general de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se repondrá la actuación que dispuso ordenar la terminación por desistimiento tácito, y en su lugar se requerirá a la Secretaría con el fin de que se sirva efectuar la liquidación de costas que en el presente asunto corresponde.

En otro sentido, no se pierde de vista que la ejecutante junto a su recurso, allegó una liquidación del crédito con el fin de que fuera actualizada; petición esta sobre la cual no se accederá teniendo en cuenta que, una vez en firme el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito allegada por el demandante (pdf.5 folios,53 a 55), lo cual se condensó en el auto de fecha 22 de febrero de 2021 (pdf 8).

El artículo 446 del C.G.P regula el trámite atinente a la liquidación del crédito, reglamentación que igualmente se dispone para la liquidación adicional cuando a ello haya lugar. En este sentido, conforme arriba se indicara, la demandante ya presentó y le fue aprobada la liquidación del crédito, sin que hasta este momento el proceso se encuentre en etapa de entrega o remate de bienes, o de dineros; razón por la cual se abstendrá el Despacho de tramitar las liquidaciones presentadas hasta tanto las circunstancias procesales lo ameriten; pues proceder en contrario conllevaría a un espiral de pronunciamientos en el mismo sentido que resultan innecesarios en esta instancia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, dejar sin efecto ni valor las decisiones contenidas en aquella decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER, en esta instancia procesal, a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al titular de la Secretaría con el fin de que sirva realizar el trámite de la liquidación de costas, conforme los lineamientos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

¹Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...).

Firmado Por:
Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd413fd5e570b732af5ea103a7b1b1607aff17fe9867d19f8612989957d0ee2c**

Documento generado en 31/03/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>